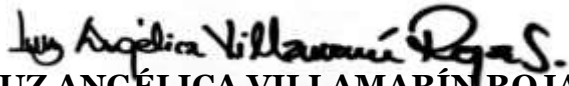




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 016 **2018 00496 00**, informando que se allegó transacción de las partes. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, las partes en memorial suscrito en conjunto, allegan acuerdo de transacción (Archivo 31 del expediente digital) en dicho acuerdo se señala lo siguiente:

QUINTO: Que de conformidad con lo dispuesto en título XXXXIX del Código Civil en concordancia con el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, las partes han decidido finalizar cualquier controversia suscitada o que en un futuro se pudiere presentar referente a la relación laboral existente entre el EXTRABAJADOR y el EMPLEADOR de común acuerdo, así como dar por terminado el proceso ordinario laboral número 110013105016 2018 00498 00 tipo de proceso DECLARATIVO clase ORDINARIO adelantado en el el Juzgado Cuarenta y Uno (41) del Circuito de Bogotá, celebrando el presente acuerdo transaccional que se regirá por las siguientes cláusulas.

Por lo tanto, el Despacho impartirá aprobación en los siguientes términos:

Al respecto, el artículo 15 del Código sustantivo del Trabajo dispone:

“(...) Validez de la Transacción. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. (...)”

Por su parte, el artículo 2469 del código civil, reza lo siguiente:

“(...) Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa. (...)”

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, ha establecido la validez del contrato de transacción en materia laboral indicando en sentencia 75199 del 7 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, lo siguiente:

“(...) Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los

contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas. (...)”

Por lo anterior, el contrato de transacción no requiere solemnidad alguna, y ni siquiera es necesario que se llame contrato de transacción, como bien lo señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia, en sentencia 50538 del 6 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos:

“(...) De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo. (...)”

Ahora bien, al evidenciarse el cumplimiento en el presente asunto de los requisitos de orden legal y jurisprudencial ya citados, esto es, existe un litigio pendiente, la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes está exenta de vicios conforme al documento que se aporta, las partes se encuentran facultadas para transigir el litigio pendiente o eventual y del acuerdo transaccional se encuentran concesiones mutuas o recíprocas, aunado que el mismo abarca las pretensiones de la presente acción, se dispone declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ordinario.

Se advierte a las partes que este acuerdo transaccional hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento en los términos antes citados. De la misma manera y atendiendo la preceptiva del artículo 365 del C. G. P., por el común acuerdo de la partes y así solicitarlo conjuntamente, no se condenará a costas a ninguna de ellas.

Ahora bien, respecto de la solicitud de la doctora CINDY MARTÍNEZ VARGAS apoderada judicial de la parte actora en la que señala: “toda vez que hasta la fecha la parte aquí demandada ha incumplido con lo pactado en el respectivo documento, lo anterior, para que se dé continuidad al presente proceso y para los demás fines pertinentes, agradezco su colaboración.” Debe indicarse que **NO SE ACCEDE A LA MISMA**. Dado que una vez realizado el acuerdo de voluntades por las partes que aquí se aprobó y dado las condiciones del mismo en caso de incumplimiento deberá realizarlo por medio de la ejecución del mismo.

En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
144 del 28 agosto de 2023.


LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria